



Universidad Nacional de Catamarca

SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA,

09 NOV. 2015

VISTO: El Recurso Jerárquico deducido en subsidio por la docente de la Escuela Preuniversitaria "Fray Mamerto Esquiú", señora Andrea Cora Modotti, en contra de la Resolución N° 0433/2015 de Rectorado; y,

CONSIDERANDO:

Que por el acto administrativo objeto de recurso se desestimó la impugnación efectuada por la nombrada docente contra lo oportunamente decidido por la Comisión Evaluadora de Antecedentes en el sentido de excluirla del listado de orden de méritos de aspirantes a cubrir interinatos y suplencias en el cargo de Vicedirector.

Que el antecedente Recurso de Reconsideración interpuesto por la impugnante contra el referido acto de exclusión fue rechazado por improcedente mediante Resolución N° 0511/2015 de Rectorado, habiéndose practicado la pertinente notificación el 29SET2015 (cfr. constancia a fs.110), sin que la interesada haya hecho uso del derecho de ampliar o mejorar los fundamentos de su recurso dentro del plazo de cinco días que fija el art.88 del Decreto N° 1759/1972.

Que la recurrente se agravia por lo que considera una interpretación errónea y equivocada de lo establecido por los arts. 101, 116 y concordantes del Estatuto del Docente (Ley 14.473) en lo que refiere a los requisitos exigidos para postular a la cobertura de tales interinatos y suplencias, específicamente la exigencia de acreditar la calidad de **profesor titular** con seis (6) años de antigüedad en la enseñanza media, técnica y superior.

Que fundamentando su recurso la interesada sostiene que las normas legales de aplicación no exigen como requisito para postularse a tales interinatos y suplencias revistar en el cargo de profesor titular, "sino que simplemente refiere a la exigencia de ser "profesor titular" en los establecimientos donde desearan ejercer y desempeñarse dentro del escalafón respectivo; por lo que concluye que en su calidad de Ayudante de Clases y Trabajos Prácticos titular le corresponde estar incluida en el "Escalafón Profesor" y, por ende, cumplida la referida exigencia legal y reglamentaria.

Que invoca en apoyo de su postura lo establecido por el art. 7 del Convenio Colectivo de Trabajo para el Sector Docente aprobado por Decreto N°1246/2015 del Poder Ejecutivo nacional, por lo que a su juicio, dada su condición docente de Ayudante de Clases y Trabajos Prácticos titular, le corresponde estar incluida en el "Escalafón Profesor", y de ese modo pretende se tenga por cumplida la aludida exigencia legal.



Universidad Nacional de Catamarca

Que como bien lo señala el servicio jurídico de la Universidad en dictamen N° 174/2015 (fs.99/102), los docentes del nivel preuniversitario se encuentran expresamente excluidos del ámbito de aplicación del invocado art.7 del Convenio Colectivo (cfr. art. 1° del Anexo I), por lo que de ningún modo puede equipararse la situación de revista de los Ayudantes de Clases Prácticas con la categoría de "Profesor Ayudante" reservada exclusivamente para el nivel universitario; motivo por el cual deviene inadmisibile la infundada pretensión de la recurrente de homologar las categorías de "profesor titular" con la de "Ayudante de Clases Prácticas titular" a los fines indicados.

Que como se dijo anteriormente, lo exigido por la normativa en vigencia es la acreditación de la calidad de profesor titular con seis años de antigüedad en la enseñanza media, técnica y superior, requisito que incumple la interesada toda vez que su situación de revista en el establecimiento educacional es de Ayudante de Clases Prácticas, tratándose lógicamente de categorías docentes disímiles no solo en cuanto a las funciones propias de cada una de ellas, sino también diferenciadas en lo que hace al régimen horario de prestación de servicios y remuneraciones respectivas (arts.2, 4, 5 y cc. del referido Anexo al Convenio Colectivo).

Que, en consecuencia, no existiendo evidencias de arbitrariedad e ilegalidad manifiesta en lo actuado por la Comisión de Evaluación de Antecedentes, ni violación de los derechos que en su recurso invoca la recurrente, corresponde a este Cuerpo desestimar por improcedente el planteo realizado.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por el art. 15 inc. n) del Estatuto Universitario vigente.

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CATAMARCA

(en Sesión Ordinaria del día 21OCT15 )

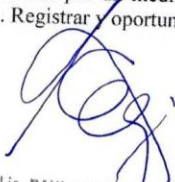
RESUELVE

ARTÍCULO 1°.- RECHAZAR por improcedente el Recurso Jerárquico deducido en subsidio por la docente de la Escuela Preuniversitaria "Fray Mamerto Esquiú", señora Andrea Cora Modotti, contra la Resolución N° 0433 del 05AGOS2015 de Rectorado.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR a la interesada por un medio fehaciente. Comunicar a las áreas competentes en razón de la materia. Registrar y oportunamente archivar.

**RESOLUCIÓN C.S.N° 014/15**

S. A. C. S.
E
C
A

  
Lic. RAUL EDGARDO CARO  
SEC. ACADEMICO Y DE POSTGRADO  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CATAMARCA

ING. AGRIM. FLAVIO SERGIO FAMA  
RECTOR  
UNIV. NAC. DE CATAMARCA